

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXV

PACHUCA, JUNIO 17 DE 1892.

NUM. 22

Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Dirección:

LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.

Condiciones

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de haberlo hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Recepción.—Los suscriptores se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

Jueces en turno.

REMARCA DEL 12 AL 18 DE JUNIO DE 1892.

Juez 3^a de 1.^a instancia el C. Lic. Leónidas Barranco Pardo.

Secretario: al C. Pedro Olivares.

Juez 1^a. Conciliador suplente el C. Lic. Ignacio Blascas.

Secretario: el C. Manuel Torres.

Pachuca, Junio 17 de 1892.

LA ESCASEZ

DE AGUA EN PACHUCA.

Las providencias energicas que el Ejecutivo del Estado ha venido dictando, para lograr que dentro del territorio de su mando sea un hecho en la práctica la observancia estricta de las leyes de Reforma, le ha concedido, como era de esperarse, el odio de uno de los periódicos más ultramontanos, de "El Tiempo," y uno de los medios de que se vale éste para expresarlo, es el de dar cabida en sus columnas a correspondencias plagadas de calumnia y asinatitudes. Y coincidencia digna de hacerse notar: el desdénoso silencio que observa "El Tiempo" cuando se trata de alguna mejora importante en el Estado, sea entre otras la de la introducción del agua potable en la ciudad, próxima á realizarse y de la que nos ocuparemos seguidamente, se rompe para apreciar de una manera tan falsa como apasionada, alguno cualquiera de los actos de la actual administración, en represalia odiosa de algún descalabro sufrido por los correligionarios del periódico retrógrado, á quienes á su pesar se ha obligado á someterse al cumplimiento de la ley. Entre estos se encuentra evidentemente el corresponsal, si no es supuesto, de "El Tiempo," y vamos á refutar desde luego sus noticias, ya que otras publicaciones, como nuestro respetable y liberal colega "El Diario del Hogar" las han reproducido sin comentarios.

Con acopio de datos exactísimos, uno de los periódicos de esta ciudad se apresuró á desmentir las primeras aseveraciones de "El Tiempo" con motivo de la falta de agua que desde épocas muy remotas viene sufriendo el vecindario, muy particularmente hoy que ha aumentado de un modo considerable; mas á pesar de tan detalladas explicaciones, la hoja reactionaria ha vuelto á la carga, insertando una correspondencia que en sus literales términos es como sigue: "La escasez absoluta de agua ha venido á ponernos en una situación alarmantísima, porque no sabemos qué hacer, y la indiferencia de las autoridades para minuciar el mal, ha llegado á tal grado, que indudablemente esto nos va á occasionar una catástrofe que perjudicará sin remedio á los habitantes de la población.

A ningún precio se encuentra agua para tomar, y los grandes caciques disfrutan del precioso líquido

á manos llenas porque lo han monopolizado exclusivamente para ellos. El único acueducto de agua potable con que cuenta la población, se ha quitado de las fuentes para abastecer algunas casas, así como para las obras de construcción que por casi toda la población se han emprendido. Figúrese Ud., señor, si no es tristeza que mejor las colonias extranjeras hagan beneficios á la población: ahí están los Sres. Maquiavir, subditos españoles, que mandaron establecer desde la mina del Bordo una cañería para introducir en su casa el agua que se extrae de la mina mencionada y de cuya agua participan lo que pueden al pueblo: ahí están los americanos del Ferrocarril Central, que han abierto un pozo en la estación para uso del ferrocarril y también participan una gran cantidad á los habitantes."

Como se vé, los puntos que comprende lo anteriormente transcritos: que hay absoluta falta de agua; que las autoridades se muestran indiferentes para remediar el mal; que los grandes caciques son los únicos que disfrutan del precioso líquido; que éste solo sirve para abastecer algunas casas y para las obras de construcción que por toda la población se han emprendido, y que las colonias extranjeras son las que participan del agua que tienen, á los habitantes.

Abora bien: la ciudad de Pachuca, por su situación misma topográfica, se ha visto siempre expuesta, en tiempo de secas, á grandes escaseces de agua, y solamente durante la actual administración se pasó ya de una manera formal en introduciría á la ciudad en los términos que adelante detailaremos.

No puede, pues, bajo concepto alguno, atribuirse la insuficiencia del importante elemento de que se trata, al supuesto monopolio del mismo; quedando demostrado por el contrario, un hecho que está en la conciencia de todo el vecindario y aun en la no muy leal, ni muy sincera que digamos del corresponsal de "El Tiempo," supuesto que éste conviene en que la escasez de agua es absoluta.

Veámos ahora en qué consiste la indiferencia de las autoridades para minorar el mal.

El año de 1888 la Legislatura del Estado expedíó sus decretos números 344 y 345, aprobando el contrato que, autorizado por el Ejecutivo, se celebraría entre la H. Asamblea municipal de esta ciudad y los Sres. Ricardo Honey y socios. Los fundamentos y discusión que á los decretos dichos antecedieron, pueden verse en el número 83 tomo X del periódico "La Tribuna," órgano parlamentario de aquel alto Cuerpo, y de ellos puede deducirse, no la indiferencia de las autoridades como asiente, maliciosamente el mencionado corresponsal, sino antes bien el empeñoso afán y el deseo que se tiene de llegar á la realización de una obra tan necesaria como la de la introducción del agua potable á la ciudad.

El Ejecutivo del Estado, por otra parte, está resuelto á influir poderosamente en que se declare la ob-

dicidad del contrato á que antes hicimos referencia, si concluido el presente año en que espira la prórroga que la Empresa introductora del agua tuvo á bien conceder la H. Asamblea municipal referida no cumple, pudiendo nosotros asegurar aquí, y de una vez por todas, que el Ejecutivo del Estado rehusará terminantemente dar su aquescecia en el caso muy remoto de que aquella corporación pretendiera ampliar el plazo dentro del cual debe estar terminada irremisiblemente la obra á que nos contracemos.

Si esta, no se ha llevado á cabo aún, no debe culparse de ello á las autoridades, ni debe tachárselas de indiferentes, cuando por su parte han puesto los medios que humanamente han estado á su alcance para remediar una situación á que desde hace muchos años ha estado sujetando la ciudad.

El cargo más grave que contiene la correspondencia que refutamos, es el que consiste en afirmar que se ha quitado el único acueducto de las fuentes, para llevar el agua potable á algunas casas, así como para las obras de construcción que se han emprendido por todas partes.

Para que desde luego se note lo que de grosero tiepe semejante calamidad, vengas á precisar la verdad de los hechos.

Hace muchos años que la compañía de Real del Monte, por concepción especial del municipio, disfruta de una merced del agua potable que llega por uno de los acueductos principales á las fuentes de la población. Pero la compañía minera á suyo frente y como su honorable Director se encuentra el Sr. José de Landero y Oos, se limita á tomar en la época de escasez la que le es absolutamente indispensable para las intenciones económicas de la negociación dejando la demás en provecho del vecindario. Las casas de la compañía y sus oficinas, son unas de las que debe comprender la correspondencia.

El Señor General Cravioto hace tiempo también que tiene concedido el uso de una pequeña merced de agua, de la que no disfruta dentro de su casa sino en la estación de lluvias; pero la que queda á disposición del vecindario luego que comienza á lluvia en el verano.

Solamente suponiéndolo destinado de todo sentido, podría asegurar alguno que si el agua se monopolizaba para gozar con la desesperación y sufrimiento del vecindario, y tan grosera suposición no la creemos digna de los honores de una refutación formal.

Pero si entendemos que el corresponsal de "El Tiempo" ha querido lastimar reputaciones que están por encima de semejantes calamidades, refiriendo los hechos de modo tal que supongan una perversión inaudita en las personas á que se alude y que no tienen en la otra falta para los correligionarios de "El Tiempo," que la de no permitirles infringir á su saber y gusto las leyes de Reforma.

Y no es cierto, por último, que solamente las colonias extranjeras se preocupan del mal que por la fal-

ta de agua experimentan los habitantes de la población; como asegura así el corresponsal del atildado periódico, lanzando de este modo grave injuria á los vecinos originarios de este suelo entre los que podemos contar al Señor Andrés Tello, Señor Marcial Ibarra, el antes expresado Señor Landero, el mismo Señor General Cravioto, el Señor Francisco Rosete y otros muchos que han puesto á disposición del vecindario el agua de sus pozos particulares ó la que extraen de las minas, como, si de tales hechos quiere convencerse el colega, puede fácilmente lograrlo, enviando persona veraz que de ellos se informe ó solicitando datos exactos que no le lleguen por conducto de corresponsales que, como el autor de las especies que nos hemos venido ocupando en refutar, lo sorprendan de una manera azas indigna y solapada.

No permitiéndonos ya las dimensiones del presente artículo dar á conocer el estado que guardan las obras que se ejecutan con toda actividad para introducir el agua á la ciudad, lo haremos en el número siguiente.

SECCION COMERCIAL.

Comercio interior del Estado.

ZACUALTIPAN.

Mais \$12 carga.—Frijol \$18 carga.—Pilon \$16 carga.—Cafe \$6 arroba.—Arroz \$2 arroba.—Mantequilla \$6 00 arroba.—Sal \$1 arroba.—Harina \$3 arroba.—Azúcar \$3—Sebo \$3 arroba.—Chile \$4 arroba.—Carne de res \$2 arroba.—Jabón \$5 arroba.—Garbanzo \$18 pesos carga.—Arvejón \$4 fanega Chilpotle \$12 arroba.

JACALA.

Pilon \$6 00 carga.—Mais \$8 00 carga, Sal \$1 50 arroba. Carne de res \$2 50 arroba.—Frijol negro \$18 carga.—Cafe \$25 quintal.—Chilpotle \$4 arroba.—Mantequilla \$5 00 arroba.—Sebo \$3 25 arroba.—Frijol bayo mala clase \$21 carga.—Harina \$1 50 arroba. Azúcar blanca \$3 00 arroba. Idem trigüeno \$2 25 arroba. Carbón 8 cu. arroba. Papa \$12 carga.

METZTITLÁN.

Mais \$9 00 carga. Frijol \$10 00 carga. Carné \$2 arroba. Chilpotle \$3 00 arroba. Sal del mar \$1 50 arroba. Mantequilla \$6 00 arroba.—Frijol negro \$10 carga.—Arvejón \$9 00 carga.—Habas \$12 carga.—Cebada \$3 carga.—Cafe \$25 quintal.—Carné de cerdo \$3 00 arroba. Carne de carnero \$3 arroba.—Papa \$18 00 carga.—Tomate \$6 00 carga.—Pilon \$6 00 carga.—Chile cascabelillo \$12 carga. Id. ancho \$5 arroba. Id. colorado \$6 00 carga. Id. pasilla \$6. Azúcar \$3 50 arroba.—Jabón \$3 arroba.—Chile serrano \$12 00.

ACTOPAN.

Mais carga \$10 30.—Habas carga \$8 00.—Frijol carga \$18.—Arvejón carga \$9.—Chile ancho arroba \$4 00.—Chile molido arroba \$5 00.—Chilpotle arroba \$10. Arroz quintal \$6.—Cafe quintal \$91.—Garbanzo carga \$16.—Mantequilla arroba \$6 25.—Carné de res arroba \$1 75.—Piloncillo arroba \$1 12.—Sal del mar arroba \$1.—Azúcar arroba \$3 00.

HUEJUTLA.

Mais \$2 50 fanega.—Frijol, \$6 id.—Chilpotle, fanega \$9. Cafe, 4 50 arroba.—Harina, queso \$2.—Azúcar entovarada blanca \$3 50 arroba.—Arroz \$2 arroba.—Almidón de Yuca \$1 50 cts. Mantequilla \$3 50.—Carne res \$2 arroba.—Sebo de res \$2 arroba.

ZIMAPAN.

Maiz, carga \$7.00.—Fríjol carga \$18.—Harría por arroba \$1.75.—Sal \$1.50 arroba.—Añil, \$3.00 arroba.—Café quintal, \$58.—Arroz \$2.50.—Carbon 15 arroba centavos.—Leña 6 centavos.—Chile ancho \$8.00 arroba. Carne de res \$3.00 arroba de cerdo \$5.00 arroba.—Jabón arroba \$4.—Soja \$3.50 arroba.—Cebada carga \$6.50. Píld. \$5.00 carga.—Manteca \$6.00 arroba.—Chile pasilla \$9.00 arroba.—Pulque 25 jarras.

IXMIQUILPAN.

Maiz fanega \$2.62.—Fríjol fanega \$5.00.—Piloncillo carga \$9.—Había fanega \$2.75.—Arroz jara carga \$4.—Sal arroba \$1.25.—Chile arroba \$7.—Chile ancho arroba \$4.50.—Café arroba \$8.—Añil arroba \$2.75.—Harría arroba \$1.12.—Manteca arroba \$6.—Carne arroba \$2.—Cabo arroba \$3.75.—Garbanzo fanega \$4.50.—Garbanzo fanega \$5.75.—Arroz quintal \$6.00.—Cebada \$4 carga.—Queso \$1 arroba.—Chile pasilla \$8.00 arroba.

NOTICIAS LOCALES.

MEDIDA PREVENTIVA.

La escasez de lluvias que se ha dejado sentir en la mayor parte de los pueblos del Estado, hace temer al Gobierno que muy pronto se carezca en 100% absoluto de los cereales que, como el maiz, constituyen el principal alimento de la clase indígena y mestiza, mal que se advierte ya en muchos Distritos, especialmente en los del Mezquital, en los que ese artículo ha alcanzado un precio excepcional, tendiendo a subir aun más, si la actual sequía se prolonga. Tratando de remediar en lo posible, la miseria que amenaza a los habitantes de esos lugares, ha solicitado del Señor Presidente de la República, la exención de derechos de importación a veinte mil cargas de maiz que se contarán en los Estados Unidos y que obtendrán a un precio bajo relativamente, podrán ponerse a la venta en esta Ciudad y otros puntos, sin el lucro que en el comercio es indispensable por los gastos forzados que tienen que recoger al valor de sus artículos, los que con ellos especulan.

Si como esperamos, al Primer Magistrado, accede a lo pedido por el Gobierno de Hidalgo, se habrá conjurado, en gran parte, el mal indicado, que de realizarse sería de fuestas consecuencias.

MEJORA.

En la Villa de Zacualtipan, se inauguró con demostraciones de júbilo y entusiasmo, la lámpa de mampostería construida en la calle Rafael Cravioto, y al cual se le puso por nombre "Benjamín Juárez."

TEMBLORE.

El dia 9 del presente mes y entre once y doce de la noche, súbitas en la Villa de Jacala uno que duró aproximadamente tres segundos.

CUENTA GENERAL.

Un sello que dice:—Estado de Hidalgo.—Poder Legislativo.—El Congreso del Estado, en sesión de hoy aprueba la cuenta general del Gobierno, llevada en la Sección 2^a de la Secretaría de Hacienda, por el movimiento de caudales habido en la Caja del Estado en el año fiscal de 1881.

Lo que concernen al honor de participar a U. para que se sirva ponerlo en conocimiento del C. Gobernador del Estado.

Pachuca, Abell voluntaria de mil ochocientos noventa y dos.—Agustín Alberto Cravioto.—Una rúbrica, D. S.—Arturo Zerón y Barreda.—Una rúbrica, D. S.—Al C. Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado.—Presente.

Es copia de su original.

Pachuca, Junio once de mil ochocientos noventa y dos.—Refugio Zerón.

Un sello que dice:—Estado de Hidalgo.—Cantaduría General.—Francisco Díaz Moqui, Contador general del Estado de Hidalgo. Certifico que conforme al artículo 37 de la ley número 201 he examinado la cuenta general del Estado, correspondiente al año fiscal último de 1881, llevada por la Sección 2^a de la Secretaría de Hacienda; en cuya revisión no he encontrado motivo alguno de reparo ni observación que hacer, pues he visto que todas las operaciones fueron arregladas a las leyes vigentes en dicho ejercicio, por lo que declaro aprobada en todas sus partes la referida cuenta.

Y para la doble constancia, adjunto la presente certificación en la ciudad de Pachuca, a los diez y seis días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—F. Diaz Moqui.—Una rúbrica.

Es copia de su original.

Pachuca, Junio once de mil ochocientos noventa y dos.—Refugio Zerón.

MINERIA.

La Diputación de esta ciudad, tuvo conocimiento de los siguientes negocios en el mes de Mayo del corriente año:

Denuncias:—De minas nuevas de metal de plata 18: de minas antiguas abandonadas 4: de demasiadas para uso 10: de aguas para usos mineros 4: Total 36.

Possesiones:—Se dieron de la mina de metal de plata La Laguna, en el Mineral del Chico; y de las minas El Presidente y La Fortuna y de una pertenencia más con una ampliación a la de la Reina, en el Mineral del Monte.

Oposiciones:—Se desechó la que se había interpuesto contra las medidas de la mina La Rica del Mineral del Monte; y se mandaron recibir a pruebas en los oposiciones contra un denuncia de agua del río de Texquipa en Cuautepetl del Tulancingo.

Informes:—Se rió al Juzgado de Distrito el que pidió con motivo de amparo solicitado por varios agricultores de Talcangó contra los procedimientos de la Diputación en el negocio de la segunda oposición al denuncia de agua del Río de Texquipa.

GOBIERNO GENERAL.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría ó Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Sección 1^a, se me ha dirigido lo siguiente:

PORFRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.—Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Costío, Secretario del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, a nombre del Ejecutivo, y el Sr. Carlos G. Martínez, en representación de la Línea "Harrison" para la conducción de correspondencia entre México y Europa, tocando Liverpool, Veracruz, Tampico, Fraterna, Frontera, Campeche y Progreso; así como Barbados, San Thomas, Trinidad, La Guaya, Puerto Cabrillo, Curagao, Santa Marta, Sabanilla, Cartagena, Port-au-Prince, Kingston, Colón y Nueva Orleans; quedando el art. 5º de la manera siguiente:

"Art. 5º Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen en horas bajas, aunque sea en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicta la Secretaría de Gobernación.

"Art. 6º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicta la Secretaría de Hacienda.

Art. 7º En caso de que las embarcaciones de los puertos no puedan comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitaines, oficiales, contadores ó comisarios, podrán desembarcar con las balijas del correo y los manifestos, siempre que traigan limpia la paciente respectiva de sanidad.

Art. 8º El Gobierno concede la exención del pago del derecho de fijo que caen sobre los vapores de la línea, y el goce de todos los privilegios accordados á los vapores correos.

Art. 9º La Compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este Contrato.

Art. 10. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje con arreglo á las condiciones establecidas por el artículo 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente, y á todas las disposiciones que sobre la materia se expliquen en lo sucesivo.

Art. 11. Cuando algunos buques de los que conducen los vapores de la línea fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

Art. 12. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesario para su buen servicio, los que desfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato.

Art. 13. Para los efectos de este Contrato, la Compañía concesionaria será considerada como mexicana y en consecuencia no podrá llegar derecho alguno de extranjeros, ni invocar otras leyes que las rigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

Art. 14. El presente Contrato durará seis años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 15. Este Contrato casuará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos ó de que la Compañía falle al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Méjico, Marzo 8 de 1892.—Manuel G. Costío.—Rúbrica.—Carlos G. Martínez.—

Palacio del gobierno en Pachuca, 4 de Junio de 1892.—Francisco Valenzuela, Rofidio Izquierdo, Oficial Mayor encargado del Despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, 4 de Junio de 1892.—Francisco Valenzuela, Rofidio Izquierdo, Oficial Mayor encargado del Despacho.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

El General Manuel González Costío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Carlos G. Martínez, en representación de la línea de vapores de Harrison, llamada "The Charente Steamship Limited," han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Artículo 1º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 2º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 3º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 4º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 5º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 6º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 7º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 8º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 9º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 10º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 11º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 12º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 13º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 14º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 15º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 16º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 17º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 18º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 19º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 20º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 21º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 22º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 23º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 24º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 25º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 26º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 27º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 28º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 29º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 30º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 31º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 32º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 33º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 34º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 35º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 36º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 37º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 38º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 39º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 40º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 41º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 42º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 43º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 44º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 45º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 46º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 47º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, impresa y bullos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan a Europa y se enriquezcan en la República á los Agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veinte días entre los puertos de Liverpool, Fraterna, Tampico, Fraterna, Pachuca, y el resto de los puertos que se establecerán en el acuerdo.

Artículo 48º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspond

dobrar probar plenamente la imposibilidad fallece de que el hijo sea del primer marido.

I. Si se presume que es hijo del segundo marido.

II. Si, dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y después de los docecientos días contados desde la celebración del segundo.

III. Si, dentro de los trescientos días siguientes a la muerte del primer marido y de los ciento ochenta contados desde la celebración del segundo matrimonio.

El segundo marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, después de los ciento ochenta días contados desde la celebración del segundo matrimonio.

Art. 271. El matrimonio de un hijo, de parte del marido ó de los herederos, se hará por demanda en forma ante si juicio competente. Tudo acto de desconocimiento practicado de otra manera, es nula.

Art. 272. En el juicio de desconocimiento servirán la madre y el hijo, ó quien si fuese menor, se proveerá de un tutor interino.

Art. 273. Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y que, ó vive veinticuatro horas naturales, ó es presentado vivo al registró civil.

Art. 274. Faltoando alguna de estas circunstancias, nuncas, ni por nadie podrá establecerse demanda de legitimidad.

Art. 275. No puede haber sobre la filiación legal ni transacción ni compromiso en arbitrio.

Art. 276. Esta prohibición no quita a los padres la facultad de reconocer a sus hijos, ni a los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.

Art. 277. Puede haber transacción ó arbitraje sobre los derechos pueblerinos que da la filiación, legalmente declarada, pudiendo deducirse sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición del estadio de hijo legítimo.

CAPITULO II.

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS.

Art. 278. La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento, y en su defecto por la posesión constante del estadio de hijo legítimo; pero, si se cuestiona la validez del acta de matrimonio de los padres, debé presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 279. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido ó por anverso ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse la validez del acta de matrimonio de los padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

Art. 280. Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.

Art. 281. Pueden ser también los hijos no conocidos si el padre al caerse declara que reconoce el hijo de quien la mujer está en cinta; ó que le reconoce si aquella estuviere en cinta.

Art. 282. La legitimación de un hijo aprovecha a sus descendientes.

si sola para justificar la legitimidad: data se rige, además, por las reglas sobre validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo I de este título.

CAPITULO III.

DE LA LEGITIMACION.

Art. 283. Sólo pueden ser legitimados los hijos naturales.

Art. 284. El único medio de legitimación es el subseguinte matrimonio de los padres; y éste produce sus efectos, aunque entre sí ó al nacimiento de las hijas haya habido otro matrimonio.

Art. 285. El subseguinte matrimonio legitima a los hijos, aunque sea anulado, si uno de los cónyuges por su noción tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo.

Art. 286. Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre pudieran casarse, aunque fuese con dispensa.

Art. 287. Pueden legitimarse un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebración del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrarlo ó durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, juntos ó separadamente.

Art. 288. Si el hijo fuere reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no es necesaria la reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales para el subseguinte matrimonio.

Art. 289. Si el hijo fuere reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no es necesario el reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales para el subseguinte matrimonio.

Art. 290. Tampoco es necesario el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Art. 291. Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos, y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

Art. 292. Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.

Art. 293. Pueden ser también los hijos no conocidos si el padre al caerse declara que reconoce el hijo de quien la mujer está en cinta; ó que le reconoce si aquella estuviere en cinta.

Art. 294. La legitimación de un hijo aprovecha a sus descendientes.

CAPITULO IV.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES.

Art. 295. Sólo el que teme un año más de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer a sus hijos naturales.

Art. 296. Los padres de un hijo natural pueden reconocerle de común acuerdo.

Art. 297. Para el reconocimiento por uno sólo de los padres, bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros cincuenta días de los trescientos días que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.

Art. 298. El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace.

Art. 299. El reconocimiento de un hijo natural sólo producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil.

II. Por acta especial ante el mismo juez.

III. Por escritura pública.

IV. En testamento.

V. Por confesión judicial directa y secreta.

Art. 300. Cuando el padre o la madre reconocen separadamente a un hijo, ó si habiente en ella omisión en cuanto a los nombres de los padres, puede sordetecharse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiación, se someterá testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

Art. 301. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estadio de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretendió ser su padre, con anuencia de éste.

II. Que el padre la haya tratado como a su hijo legítimo, proveyéndola a su subsistencia, educación y establecimiento.

Art. 302. Estando confirmado el acta de nacimiento, no se admite acción en contra.

Art. 303. Si el acta de nacimiento fuere falsificada o declarada falsa, ó si habiente en ella omisión en cuanto a los nombres de los padres, puede sordetecharse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece.

Art. 304. La sentencia que declare la filiación, se someterá testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

Art. 305. Los actos civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estadio de hijo legítimo, aunque despuéz resulte no serlo, no sujetarán a los reglas comunes para la prescripción.

Art. 306. La acción que compete al hijo para reclamar su estadio, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

Art. 307. Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior.

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años.

II. Si el hijo cayó en demandas antes de cumplir los veinticinco años y murió después de su muerte.

Art. 308. Los herederos podrán continuar la acción iniciada por el hijo, no ver que este hubiere desistido formalmente de ella, ó nadie hubiere promovido justificadamente durante un año continuado desde la última diligencia.

Art. 309. También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputable la condición de hijo legítimo.

Art. 310. Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que los herederos conceden los artículos 291 a 293, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarlos.

Art. 311. Las acciones de que hablan los artículos 291 a 294, prescriben a los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

Art. 312. Sólo que la presentación de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, si los jueces nombrara su tutor interino que la defienda.

Art. 313. La posesión de la filiación legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo a lo prescrito en el artículo 292.

Art. 314. Si el hijo en mayor de edad no puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

Art. 315. El término para deducir esta acción, será de cuatro años, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor, y salga de administración del reconocimiento, y al máximo de la tasa fija de la legislación.

Art. 316. Los bienes de la sexta clase pertenecen al propietario, alienación y usufructo al hijo.

Art. 317. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, si se lo hizo en testamento, aunque éste sea revocado, o se niegue al testamento.

Art. 318. El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrío engaño ó violencia al hacerlo; y puede intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

Art. 319. El hijo reconocido por el padre, por la madre ó por ambos, tiene derecho.

Art. 320. A ser aliviado del que le reconoce.

Art. 321. A percibir la pensión al menor de edad en caso de intestado y la pensión al menor de edad establecida en este Código.

Art. 322. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 323. En caso de raptó o violación, cuando el esposo del reconocido sea privado de su libertad, podrán los tribunales, a instancia de las partes interesadas, declarar la parentela.

Art. 324. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 325. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 326. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 327. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 328. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 329. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 330. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 331. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 332. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 333. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 334. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 335. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 336. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 337. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 338. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 339. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 340. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 341. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 342. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 343. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 344. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 345. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 346. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 347. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 348. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 349. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 350. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 351. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 352. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 353. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 354. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 355. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 356. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 357. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 358. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 359. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 360. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 361. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 362. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 363. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 364. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 365. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 366. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 367. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 368. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 369. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 370. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 371. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 372. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 373. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 374. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 375. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 376. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 377. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 378. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 379. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 380. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 381. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 382. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 383. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 384. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 385. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 386. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 387. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 388. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 389. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 390. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 391. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 392. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 393. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 394. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 395. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 396. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 397. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 398. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 399. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 400. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 401. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 402. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 403. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 404. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

Art. 405. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido como natural procedió de unión adulterina, ó de incesto, la ley no tendrá ningún derecho.

III. Los sordos-mudos que no saben leer ni escribir.

Art. 380. Tienen incapacidad legal para los negocios judiciales, los menores de edad emancipados.

Art. 381. La tutela se desempeña por el tutor, con intervención del curador, en los términos establecidos por la ley.

Art. 382. Ningún incapaz puede tener un mismo tiempo más de un tutor y un curador designados.

Art. 383. Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces.

Art. 384. Los cargos de tutor y curador de los incapaces no pueden ser desempeñados por una misma persona.

Art. 385. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en línea recta ó dentro del cuarto inclusive.

Art. 386. La tutela es un cargo personal de que ninguno puede eximirse sino por causa legal.

Art. 387. Cuando fallezca una persona que tenga bajo su patria potestad un menor ó incapacitado a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, estarán obligados a dar parte del fallecimiento dentro de ocho días al juez del lugar, ó bien pena de quinientos pesos de multa.

Art. 388. El cargo de tutor se defiere:

I. En testamento.

II. Por elección del mismo menor, confirmada por el juez.

III. Por nombramiento exclusivo del juez.

IV. Por la ley.

El cargo de curador se defiere por los tres primeros motivos.

Art. 389. Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el estado de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Art. 390. El menor de edad no emancipado, que fuere démente, idiota, imbecil ó sur-hiludo, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Art. 391. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a la nueva tutela, previo juicio de interdicción formal; es él quien serán ellos el tutor y curador anteriores.

Art. 392. El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad, será tanto tutor de estos si no hay otro ascendiente a quien le llame al ejercicio de aquél derecho.

Art. 393. La tutela del elemento, idiota, imbecil ó sordo-mudo, durará el tiempo que dure la interdicción, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar a los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso proveerá de nuevo, conforme a la ley.

Art. 394. La interdicción no cessará sino por la muerte del incapacitado, ó por sentencia definitiva que se pronunciare en juicio, seguidamente conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

CAPITULO II.

DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.

Art. 395. Son anulables todos los actos de administración ejercitados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos a interdicción, antes del nombramiento del tutor, aunque sea anterior, si la menoredad ó la causa de la interdicción eran, patentes y notorias, en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato.

Art. 396. Son anulables igualmente los actos de administración ejercitados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, después del nombramiento del tutor, si éste no los autoriza.

Art. 397. Lo son también los de los menores emancipados, que sean contrarios a las restricciones legales.

Art. 398. Por último, son anulables todos los actos y contratos de los demás incapacitados, pertenecientes al nombramiento del tutor inferior, si no son autorizados por éste ó por el tutor definitivo en su caso.

Art. 399. La anulación ó que se refieren los artículos anteriores, solo puede ser pedida por el mismo incapacitado, ó en su nombre, por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, si por los fiduciarios que se hayan dado, si tienen de obligarse la obligación, si no los mancomunados en ello.

Art. 400. La acción para pedir la anulación prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones penales ó reales, según la naturaleza del acto, cuya anulación se pretende.

Art. 401. Los menores de edad no pueden pedir la anulación de los actos ó contratos si han presentado certificados falsos del registro civil para hacerse pasar por mayores, ó han manifestado que eran mayores.

CAPITULO III.

DE LA TUTELA TESTAMENTARIA.

Art. 402. Los que ejieren patria potestad sobre menores menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento a aquéllos sobre quienes lo ejercen, con inclusión del postumo.

Art. 403. El que en su testamento, aun cuando sea un menor no emancipado, deje bienes, sea por legado, sea por herencia, ó un lucapés que no entra en su patria potestad, ni en la de otro, puede nombrar tutor sólo para la administración de los bienes que lo dejó.

Art. 404. El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el padre ó por la madre, excluye de la patria potestad ó los ascendientes en quienes habrá de cesar su derecho en defecto del padre ó de la madre.

Art. 405. El padre no puede excluir de la patria potestad a la madre.

Art. 407. El nombramiento de tutor hecho por cualquiera otro sucesor, excluye de la patria potestad al sucesor del testador y a los demás ascendientes que debieran ejercerla, aun de la menor edad que fueran.

(CONTINUARÁ)

SECCION DE AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

JUEGADO CONCILIADOR DE CHAPAN-TONO.—DISTRITO DE ECUHAPAN.

NOTIFICACION.

Se. Don Pedro Celestino Jugo.

Ante este Juzgado de mi cargo se ha presentado el C. Antonio Angeles, de la ranchería de Xhí, h. comprensión del Municipio de Tepetitlán, Distrito de Tul., demandando Ud. en vía efectiva el pago de treinta y seis pesos (\$36.00) importe del documento autorizado por U. a favor del actor y cuyo adeudo U. mismo mandó pagar ante el actor Sr. Feliciano Hernández; y para ignorar su domicilio actual, ha mandado con esta fecha la requisa por medio de la presente notificación, con arreglo al art. 136º del Código de procedimientos civiles, para que dentro de los diez días siguientes a la tenencia publicación de este aviso en el periódico "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México, pidiendo al mencionado Angelos, que vivo en el punto indicado, la cantidad expresada, más los gastos y costos, ó en su defecto señale bienes en qué ha de ser liquidado el adeudo; y que si no lo hará el actor en los diez días de la fecha de la notificación, se le hará cargo de veinticinco a diez pesos de multa.

Art. 383. Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces.

Art. 384. Los cargos de tutor y de curador de los incapaces no pueden ser desempeñados por una misma persona.

Art. 385. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en línea recta ó dentro del cuarto inclusive.

Art. 386. La tutela es un cargo personal de que ninguno puede eximirse sino por causa legal.

Art. 387. Cuando fallezca una persona que tenga bajo su patria potestad un menor ó incapacitado a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, estarán obligados a dar parte del fallecimiento dentro de ocho días al juez del lugar, ó bien pena de quinientos pesos de multa.

Art. 388. El cargo de tutor se defiere:

I. En testamento.

II. Por elección del mismo menor, confirmada por el juez.

III. Por nombramiento exclusivo del juez.

IV. Por la ley.

El cargo de curador se defiere por los tres primeros motivos.

Art. 389. Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el estado de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Art. 390. El menor de edad no emancipado, que fuere démente, idiota, imbecil ó sur-hiludo, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Art. 391. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a la nueva tutela, previo juicio de interdicción formal; es él quien serán ellos el tutor y curador anteriores.

Art. 392. El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad, será tanto tutor de estos si no hay otro ascendiente a quien le llame al ejercicio de aquél derecho.

Art. 393. La tutela del elemento, idiota, imbecil ó sordo-mudo, durará el tiempo que dure la interdicción, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar a los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso proveerá de nuevo, conforme a la ley.

Art. 394. La interdicción no cessará sino por la muerte del incapacitado, ó por sentencia definitiva que se pronunciare en juicio, seguidamente conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

ESTADO DE HIDALGO.

JUEGADO 2º DE 1º INSTANCIA DEL DÍS.—DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado de Don Cesario Varela, Lic. Leonides Barranco Fardo ha concedido el albarán el plazo de quince días para que dentro de éste presente el inventario de los bienes yacentes disponiendo lo citó a los interesados para los efectos legales.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente edicto para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado.

Pachuca, Junio 10 de 1892.—PEDRO OLIVARES, Notario público.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE ACTOPAN.

BAUDILIO CRUZ, NOTARIO PÚBLICO.

AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos testamentarios de Don Amador Viniegra, radicados en el Juzgado de primera instancia de este Distrito, y previa la garantía correspondiente, se le ha dictaminado al C. Ramón Martínez Zeval, el cargo de tutor deudor de los monederos Anselmo, Asunción y Soledad Viniegra.

Y en cumplimiento de lo mandado por el C. Juez Lic. Alberto Vergara, en su auto relativo divulgándose del corriente, expido el presente para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado.

T. En cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales se publica el presente.

Pachuca, Junio 9 de 1892.—FELIPE GARCIA, Notario público.

3-2

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.

FELIPE GARCIA, NOTARIO PÚBLICO.

CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intestado de Don Juan Melo, vecino que fúc de Metepec, y que se sigue en el Juzgado de primera instancia de este Distrito, el C. Juez Lic. Cárdenas Castellanos, ha mandado convocar por medio de edictos en la forma prevenida por la ley, a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten en este Juzgado a deducir el que les asiste dentro del término de treinta días que se contaría desde la última publicación de este edicto en el periódico "Oficial" del Estado.

T. En cumplimiento de lo mandado, y para los efectos legales se publica el presente.

Tulancingo, Junio 9 de 1892.—FELIPE GARCIA, Notario público.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.

FELIPE GARCIA, NOTARIO PÚBLICO.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En las diligencias practicadas en el Juzgado de primera instancia de este Distrito, a solicitud de Señor Don Angel Mendoza, sobre que los señores Francisco y Carmen Lanaporta de quienes se tuvo testimonio, nombrados por el solón tutor que representa por haber cumplido aquellos tratos años y haber por eso consolidado la tutela testamentaria y haber dichos monederos nombrado por su testamento al mismo Señor Mendoza, el C. Juez lo ha dictaminado a éste tal cargo, y el de curador, al C. Vicente González, confidenciándole todas las facultades y imponiéndole todas las obligaciones que son ó misión cargo consiguiente.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto relativo, se publica el presente para los efectos legales.

Tulancingo, Junio 9 de 1892.—FELIPE GARCIA, Notario público.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.

AUSTRAKERO T. ANDRADE, NOTARIO PÚBLICO.

AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Se. Domingo Iribarren.

En el juicio que sobre desaparición de casa y pago de rentas sigue en este Juzgado contra U. Se. Lic. Clemente Muñoz en representación de la Sra. Refugio Montero, y el cual se sigue en rebeldía, al C. Juez 3º de 1ª instancia que conoce de éste mandó con esta fecha citar a las partes para sentencia.

Lo que se hace saber a Ud. por medio del presente aviso en cumplimiento del artículo 1365 del Código de procedimientos civiles.

Pachuca, Junio 13 de 1892.—A. T. ANDRADE, Notario público.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

JUEGADO DE 1º INSTANCIA DEL DÍS.—TRITO DE TULA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado de Don José Salvador Baltazar, vecino que fúc del Municipio de Tepeyanco, juzgadicio de este Distrito, el C. Lic. Miguel Domínguez Vilchez, Juez que conoce de Octubre del año próximo pasado entre otras cosas se convoca por edictos que se publicarán en los periódicos autocorrespondientes en este lugar y en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar", a las personas que como herederos ó acreedores se consideren que dieron a los bienes de dicho intestado su valor y grado que fueron.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido

que el Juez de Tula.

Y para su publicación, atendido